

PIETRO RESCIGNO

Profesor emérito de la Universidad de Roma "La Sapienza"
Miembro de la Accademia dei Lincei

Sumario:

- I. El hecho jurídico:
 - 1. Clasificación de los hechos jurídicos;
 - 2. Criterios de clasificación;
 - 3. Hechos, actos y negocios.
- II. Acto y negocio jurídico:
 - 1. Acto y negocio: nociones y distinciones;
 - 2. Criterios de distinción en la elaboración doctrinal;
 - 3. Actos lícitos e ilícitos;
 - 4. Acto lícito dañoso.
- III. Análisis del acto jurídico:
 - 1. Estructura;
 - 2. Elementos.
- IV. El elemento subjetivo en el acto jurídico:
 - 1. Voluntad y conciencia;
 - 2. Anomalías del elemento subjetivo.
- V. Régimen del acto jurídico:
 - 1. Capacidad de obrar;
 - 2. Capacidad de discernimiento.
- VI. Clasificación de los actos jurídicos en sentido estricto:
 - 1. Actos meramente exteriores;
 - 2. Participaciones;
 - 3. Actos debidos.
- VII. Bibliografía.

* Traducción, autorizada por el autor, de Elvira Lepit, de la Facoltà di Giurisprudenza de la Università degli Studi di Perugia (Italia). Las notas de la traductora se identifican con esta abreviatura (NT). Todas las referencias del Autor

I. EL HECHO JURÍDICO

1. Clasificación de los hechos jurídicos

Todo lo que acontece en el mundo de la naturaleza o en las relaciones sociales y que produce consecuencias relevantes para el derecho se inscribe en la categoría de los hechos jurídicos. En el lenguaje de los juristas, empero, la palabra más recurrente es *fattispecie*, que quiere decir, literalmente, "imagen de hecho", diferenciándose este significado del que tiene el vocablo alemán correspondiente: *Tatbestand*, que remite a la sustancia del fenómeno. El término *fattispecie* sirve para subrayar cómo el derecho realiza, prácticamente, una transfiguración de la realidad, para asumir cada acontecimiento, a veces en parte, y otras en su totalidad, ya sea aislado, o en conexión con otros, en el sentido de una derivación, o de una dependencia o de una coligación. En la categoría de los hechos jurídicos se efectúan varias distinciones y clasificaciones fundadas en la terminología legislativa o que se remontan a tradiciones doctrinales consolidadas, que a menudo amplían o corrigen el vocabulario del legislador. No puede negarse que este último advierte la exigencia de sistematizar y ordenar conceptos menores en el ámbito de las nociones más amplias. En el artículo 1173

del Código Civil italiano, por ejemplo, se lee que "las obligaciones derivan de contrato, de hecho ilícito, o de todo otro acto o hecho idóneo para producirlas de conformidad con el ordenamiento jurídico". De dicho texto se deduce que "hecho" y "acto", en relación con el contrato y el hecho ilícito, representan géneros que se confrontan con particulares especies. De todas, la clasificación más conocida y habitual, según la señalada progresión de género a especie, se refiere a los "hechos", los "actos" y los "negocios" jurídicos.

2. Criterios de clasificación

Una primera distinción se plantea entre los hechos meramente naturales –ejemplos típicos son un terremoto, un aluvión, una avalancha– y los hechos humanos. A los primeros se les reserva la calificación: "hechos en sentido estricto"; a los segundos, la calificación de "actos jurídicos".

En el ámbito de los actos jurídicos, una distinción preliminar contrapone a los actos lícitos con los actos ilícitos, teniendo en cuenta, respectivamente, la conformidad o contrariedad de ellos al ordenamiento jurídico. En realidad, en la ley italiana se denomina a los actos ilícitos "hechos" (artículos 2043 y siguientes del Código Civil)

al "Código Civil", corresponden al Código Civil italiano vigente, de 1942. Por su especial importancia, se traduce el texto de los siguientes artículos:

"Art. 428. Actos realizados por persona incapaz de entender o de querer. - Los actos realizados por una persona que, aunque no fuere interdicta, se prueba que haya sido, por cualquier causa, incluso transitoria, incapaz de entender o de querer al momento de realización de los actos, pueden ser anulados a requerimiento de la persona misma o de sus herederos o de sus colatrahientes, si de aquéllos resulta un perjuicio grave a su autor.

La anulación de los contratos no puede ser pronunciada sino cuando, por el perjuicio derivado o que podía haber derivado para la persona incapaz de entender o de querer, o por la naturaleza del contrato, o por otro motivo, concurre la mala fe del otro contratante.

La acción prescribe en un plazo de cinco años contados a partir del día en que el acto o el contrato fue realizado.

Queda a salvo toda disposición distinta de la ley"

"Art. 1173. Fuentes de las obligaciones. - Las obligaciones derivan del contrato, del hecho ilícito o de todo otro acto o hecho idóneo para producirlas, de conformidad con el ordenamiento jurídico"

"Art. 1324. Normas aplicables a los actos unilaterales. - Salvo disposición distinta de la ley, las normas que regulan los contratos se observan, en cuanto fueren compatibles, en los actos unilaterales inter vivos que tengan contenido patrimonial"

"Art. 2043. Resarcimiento por hecho ilícito. - Todo hecho doloso o culposo que cause a otro un daño injusto, obliga a aquel que ha cometido el hecho a resarcir el daño"

y el nombre es, ciertamente, impropio, atendiendo a la necesaria relevancia de la voluntad humana del hecho productivo del daño injusto, que constituye la "fuente" de la obligación de resarcir. La relevancia del elemento voluntario resulta clara, por lo demás, a partir de la propia definición del acto ilícito como "doloso", es decir, intencionalmente dirigido a violar la esfera jurídica ajena, o "culposo", lo cual expresa también una relevancia de la voluntad, por la negligencia, impericia o imprudencia del sujeto (los dos términos, "doloso" y "culposo", aparecen, por igual, en el artículo 2043 del Código Civil). Más adelante¹ veremos las razones que indujeron al legislador italiano, verosímelmente, a preferir el término "hecho" al de "acto" ilícito.

En la categoría de los actos lícitos hay una posición particular que se reserva a los negocios jurídicos, los cuales se contraponen a los actos en sentido estricto. Según la definición más ampliamente aceptada hoy en día, "negocio jurídico" es el acto de autonomía de los particulares¹¹¹; expresión que presta atención, claramente, y en particular, a la función del acto, a diferencia de aquella, más antigua, que estaba ligada con su estructura normal, e identificaba al negocio con la declaración de voluntad encaminada a un fin tutelado por el ordenamiento. Con el término "autonomía" (que aparece en el subtítulo del artículo 1322 del Código Civil, en relación con el contrato) se entiende el poder del particular para dictar una regla a sus propios intereses y, con más precisión, una regla dispositiva, asumiendo un compromiso vinculante en virtud de una fuente que no emana del exterior (por ello, la palabra "autonomía" se contrapone a "heteronomía", que es propia de los mandatos legislativos). En el sentido aclarado se pretende subrayar, asimismo, que el "precepto" incide en el autor o en los autores, y no toca la esfera jurídica de los terceros al margen (artículo 1372, párrafo 2 del Código Civil).

3. Hechos, actos y negocios

La tripartición acostumbrada es, entonces, la que identifica la categoría de los "hechos", "actos" y "negocios".

Habiendo definido a los "actos jurídicos" como "hechos humanos", es menester aclarar que el provenir de un ser humano no basta para la calificación como "acto". Lo que importa, más bien, es verificar si la ley requiere, en el hecho humano, la voluntad y la conciencia del agente. La participación material del ser humano en el evento que modifica la realidad –en los casos en que la ley prescinda de los requisitos de voluntad y conciencia, aun cuando éstos se encuentren presentes– es indiferente para el derecho. En tal sentido, limitándonos a brindar algunos ejemplos, deben considerarse "hechos" la plantación, la construcción, la obra hecha sobre o bajo el suelo (artículos 934 y siguientes del Código Civil), así como la adjunción o mezcla de varias cosas (artículo 939), y el tomar posesión de una cosa (artículo 1140). La misma actividad jurídica, cuando es contemplada en su aspecto material, degrada a simple "hecho". De aquí que sea exacto hablar de "promesa del hecho de un tercero" (artículo 1381), que produce, a cargo del promitente, la obligación de indemnizar en caso de no realización. Entre los actos, como se ha indicado, una particular importancia es la que asumen los "negocios jurídicos", que manifiestan el poder de los particulares, individuos o grupos, para regular sus propios intereses con la constitución, modificación o extinción de relaciones jurídicas (remitiéndonos a la definición de "contrato" del artículo 1321 del Código Civil). Se habla de individuos o de grupos para dejar en claro que, junto con la autonomía individual, existen fenómenos de manifestación y ejercicio de autonomía colectiva. Bástenos recordar la figura de los convenios colectivos de trabajo, estipulados por las asociaciones sindicales.

¹ Ver infra 2.1. y 2.3.

¹¹¹ En italiano: "autonomia privata".

II. ACTO Y NEGOCIO JURÍDICO

1. Acto y negocio: nociones y distinciones

Una vez identificada, por parte de la doctrina, la categoría del negocio jurídico (o más bien, de las distintas y variadas manifestaciones de la autonomía negocial, dada la dificultad de reducir la noción a un esquema unitario) por "acto jurídico" se entiende, generalmente, el "acto no negocial" (o acto "en sentido estricto"). Por lo tanto, es en este específico significado que se suele hablar –y así lo haremos nosotros aquí– del "acto jurídico" (mientras que en el lenguaje legislativo italiano el término es adoptado, a menudo, con una acepción más amplia, que comprende también a los negocios: tal es el caso del artículo 428 del Código Civil, donde un régimen en particular es reservado, en el ámbito de los actos entendidos en sentido amplio, a los contratos). El itinerario histórico y conceptual de las dos categorías, del acto jurídico y del negocio jurídico, resulta bastante singular. El negocio jurídico es una construcción doctrinal que en la tradición italiana está privada de referencias normativas precisas; sin embargo, es constantemente aceptada y elaborada (y, en realidad, en la época de redacción del Código Civil no faltaron propuestas para adecuarlo al modelo alemán, incluyendo una parte general en gran medida dedicada al negocio, solo que prevaleció la fidelidad al sistema de derivación francés, centrado en el contrato). En cuanto al acto jurídico en sentido estricto, en cambio, la noción se ha elucidado y desarrollado para delimitar el área del negocio jurídico.

2. Criterios de distinción en la elaboración doctrinal

La exigencia descrita se advirtió en Alemania a partir de inicios del siglo XX, luego de la entrada en vigor del Código Civil - BGB (el 1 de enero de 1900). En la "parte general" del BGB se reserva al negocio jurídico una relevancia preeminente y régimen analítico, partiéndose de la noción,

más elemental, de la "declaración de voluntad". Frente a un régimen que parecía inclinado a reconducir al esquema del negocio toda la actividad jurídica de los particulares, se sintió, en aquel momento, la conveniencia práctica, y se perfiló la tendencia doctrinal, de identificar actos jurídicos en los cuales los requisitos de capacidad y voluntad establecidos para el negocio resultaban desproporcionados, y que, por ello, no podían ser exigidos.

Una actitud similar, aun en ausencia del presupuesto normativo del régimen negocial dictado por la ley, se verificó en la doctrina italiana, bajo la influencia de las Escuelas alemanas. De estas últimas, los autores italianos retomaron como criterio distintivo, sobre la base de la característica común de la voluntariedad y de la conciencia de la acción, lo siguiente: en el acto, los efectos son predeterminados por la ley; en el negocio, la voluntad del sujeto comprendería la representación de los efectos y se dirigiera, además, a ellos (al respecto, se habla de propósito del sujeto, que se prefigura los resultados prácticos, si no es que las consecuencias de índole jurídica de la actividad).

3. Actos lícitos e ilícitos

En el ámbito de los actos en sentido estricto, la distinción entre actos lícitos e ilícitos –más allá del criterio general antes expuesto²– se vincula, normalmente, con la distinta relación que se puede instituir entre el efecto y el interés del agente. En los actos lícitos existe conformidad entre éstos últimos; en los ilícitos, el interés y el efecto no son concordantes. El acto ilícito, que consiste en la lesión de una situación de interés tutelada por el ordenamiento (y el carácter general de la disposición del artículo 2043 del Código Civil induce a describir el sistema italiano en términos de "atipicidad del acto ilícito", contrariamente a lo que ocurre en los ordenamientos que se han edificado a partir de figuras típicas de contravención³), tiene como efecto jurídico la obligación de reparar el daño

² Ver *supra* n. 12.

ocasionado. Según la regla general del artículo 2043 del Código Civil –tantas veces mencionada–, la responsabilidad es de cargo del autor en atención al dolo o la culpa. Sin embargo, un examen atento y amplio del sistema revela que los “títulos” de imputación son múltiples, y que a menudo se presentan más allá del fundamento señalado, al consistir en la potencial idoneidad para producir daño de cosas o personas que un sujeto controla o de actividades que realiza: en otras palabras, de situaciones de las cuales él saca provecho (véanse los artículos 2049 y siguientes del Código Civil, relativas al hecho de los dependientes, al ejercicio de actividades peligrosas, a las cosas que se tienen en custodia, a los animales, a la caída de edificios, a la circulación de vehículos). La extrema variedad de los “títulos” de imputación de la responsabilidad –en los ejemplos antes mencionados: la asignación de labores a los dependientes, la propiedad o la custodia o el uso de una cosa, la organización de actividades– puede justificar el término “hecho”, que el legislador italiano adopta al hablar del “hecho ilícito”.

Totalmente distinta es la noción de “ilicitud” referida al negocio. La contrariedad a la ley de la materia o de los fines del reglamento negocial, o a los principios de orden público o a la moral (en ello consiste la “ilicitud negocial”, según el artículo 1343 del Código Civil) determina, como reacción del sistema el rechazo de los efectos, mediante la sanción de la nulidad (véase, en especial, el artículo 1418, párrafo 2 del Código Civil).

4. Acto lícito dañoso

Un daño también puede ser producido, en la esfera jurídica ajena, por una actividad lícita. Es lo que pasa, por ejemplo, cuando se revoca la oferta contractual, en caso de que el aceptante, de buena fe, hubiere comenzado la ejecución, antes de ser notificado de la decisión del oferente

(artículo 1328, párrafo 1 del Código Civil), o cuando se incumple la promesa de matrimonio sin motivos justificados (artículo 81). La obligación de reparar puede nacer, igualmente, de una conducta que sea antijurídica, pero para la que existe una causa de justificación, como pasa en la hipótesis de hecho dañoso cometido en estado de necesidad (artículo 2045). En los supuestos citados, la medida reparadora asume a menudo la forma menor de la “indemnización” (o “satisfacción”)¹⁰², si se le compara con el resarcimiento del daño, que está destinado a reintegrar los valores destruidos o no adquiridos (artículos 1223, 2056). La “indemnización” se remite a la valorización equitativa del juez (así, específicamente, en el supuesto del artículo 2045 del Código Civil; y puede verse también otra hipótesis de indemnización equitativa en el artículo 2047, párrafo 1, en relación con el daño ocasionado por un incapaz).

En relación con los actos lícitos que pueden producir daño, y por los cuales el autor está obligado a una indemnización, existe más de una disposición en el régimen de la propiedad y de los derechos reales. Son de recordar las normas que permiten el acceso al terreno ajeno para la reparación de muros u otras obras, o para perseguir enjambres de abejas o animales domésticos (artículos 843, párrafo 2, 924, 925, párrafo 1 del Código Civil). Considérese, además, la indemnización debida por la constitución de una servidumbre coactiva (artículo 1032, párrafo 1), y la justa indemnización que se debe al propietario en caso de expropiación (artículo 42, párrafo 3, de la Constitución; artículos 834, párrafo 1, y 838, párrafo 1 del Código Civil) y de confiscación de bienes (artículo 835, párrafo 1 del Código Civil), donde el acto no solo se califica en términos de “licitud”, sino que está dirigido a realizar fines de interés general (fórmula que el texto constitucional adopta, prefiriéndola a la del “interés público”).

¹⁰² En italiano: “la minore forma dell’indennizzo (o indennità)”.

III. ANÁLISIS DEL ACTO JURÍDICO

1. Estructura

En cuanto a los "negocios jurídicos", la doctrina acentúa la consideración del aspecto funcional y aprecia en ellos –como ya se ha aclarado³– el ejercicio de la autonomía de los particulares en relación con intereses de los cuales están habilitados para disponer; en cuanto al acto no negocial, en cambio, lo decisivo es considerar su estructura. Las características del "acto jurídico" son la voluntad y la conciencia del comportamiento, el cual produce efectos rigurosamente determinados por la ley. Una exageración de este criterio ha conducido, a veces, a que se niegue la calificación "negocial" al matrimonio, y más en general, a los actos de derecho familiar, atendiendo a las restricciones que tiene en ellos la libertad de los particulares, y porque la ley los contempla y regula como nominados y típicos, impidiendo a los particulares todo poder de fijar o modificar sus efectos.

Una corriente doctrinal comprende entre los actos en sentido estricto incluso a los comportamientos materiales, cuando de la disposición legal resulta la necesidad de que ellos provengan del ser humano. Empero, la opinión preeminente confirma la insuficiencia del criterio, reafirmando la exigencia de la voluntariedad y conciencia de la conducta.

2. Elementos

Definida la estructura del acto en los términos previamente indicados, resultan ser elementos esenciales –tal como ocurre en el negocio– la voluntad y la forma. Esta última es entendida en el sentido de una manifestación exterior de la voluntad. De igual modo, puede referirse al "acto" la distinción entre forma "libre" y forma "obligatoria", en la más restricta y específica acepción de la palabra (artículo 1350 del Código Civil).

El acto y el negocio se muestran distintos, asimismo, en lo atinente a su función. Elemento esencial del negocio es la "causa", en la cual el ordenamiento resume la función del acto, con el fin de adecuar sus efectos. En cambio, el discurso en torno de la causa resulta extraño al acto no negocial, debido a la exclusiva relevancia de la función perseguida por el ordenamiento. La última consideración induce a algunos intérpretes a ver en el acto la realización de intereses generales, mientras que el negocio serviría para realizar intereses especiales de los particulares.

IV. EL ELEMENTO SUBJETIVO EN EL ACTO JURÍDICO

1. Voluntad y conciencia

El elemento subjetivo del acto consiste, como se ha visto, en la voluntad y conciencia de la conducta. También se ha recordado que, justamente en atención a los requisitos psicológicos, la doctrina más difundida excluye de esta categoría a los llamados "actos meramente exteriores", en los cuales tendría relevancia solo la necesidad de que se trate de un comportamiento humano (como en el hallazgo de una cosa perdida, en el artículo 927 del Código Civil, o en la edificación en terreno ajeno, en los artículos 936 y siguientes). La conciencia es entendida, por lo general, respecto de la simple materialidad del acto, y no del alcance jurídico ni los efectos. Como argumento para delimitar su sentido se invoca la noción de imputabilidad fijada para el hecho ilícito (artículo 2046 del Código Civil, y también el artículo 85 del Código Penal). La capacidad de discernimiento es requerida por la ley para que el sujeto sea llamado a responder de las consecuencias del hecho dañoso. Distinta es la capacidad legal de obrar (artículo 2 del Código Civil), que está fuera de la materia del hecho ilícito, y cuya ausencia, para la actividad negocial en particular, es contemplada como razón de anulabilidad del acto (artículos 428, 1425, párrafo 1, del Código Civil).

3 Ver *supra* 1.2.

2. Anomalías del elemento subjetivo

El tema de los vicios de la voluntad –aunque análogas reflexiones se pueden efectuar en torno de la capacidad– induce a la doctrina a buscar, a veces sin precisas bases normativas, diferencias acentuadas entre el régimen del acto y el régimen del negocio. A pesar de la renuncia a formular reglas generales, se considera que, en principio, los vicios de la voluntad son irrelevantes en el acto no negocial.

La ausencia de referencias textuales en el régimen legal induce a poner en duda que semejante afirmación sea válida para todas las figuras. Lo conveniente es adoptar diferentes apreciaciones de acuerdo con la particular naturaleza del acto (de aquí la importancia de las categorías diseñadas al interior de la noción de acto jurídico). Por este camino, se diluye la interrogante en torno de la aplicación directa o analógica, o, por el contrario, en torno de la no aplicación de los principios de la autonomía negocial.

V. RÉGIMEN DEL ACTO JURÍDICO

1. Capacidad de obrar

El mismo planteamiento es válido respecto de la capacidad que se requiere para cumplir el acto. En realidad, la idea de que bastan para los actos en sentido estricto requisitos de capacidad menores que los concurrentes en los actos de autonomía negocial (en pocas palabras, que sea necesaria y suficiente la capacidad de entender y de querer, es decir, la de discernimiento) parece contrastar con la disposición del sistema que requiere que capacidad legal de obrar para todos los actos lícitos, con excepción de aquellos para los cuales se requiere expresamente una edad distinta (artículo 2, párrafo 1 del Código Civil), y que para los contratos se limita a hacer aplicación de la regla (artículo 1425). El propio régimen de los actos realizados por un sujeto con incapacidad natural para obrar (sin perjuicio del régimen particular de los contratos, inspirado en la tutela de la confianza ajena y sin culpa:

artículo 428, párrafo 1 del Código Civil), parece confirmar la tendencia, en principio seguida, a comprender en la consideración general de los actos, no solo a aquellos de naturaleza negocial, sino también a los actos que estén privados de la característica de la “negocialidad”.

2. Capacidad de discernimiento

El requisito de la capacidad de entender y de querer (cuya calificación en negativo es la incapacidad de entender y de querer, también llamada incapacidad “natural” o incapacidad “no declarada”, por la ausencia de una resolución judicial que la haya determinado) es suficiente para el acto ilícito, para efectos de producir la responsabilidad del sujeto por los daños (artículo 2046 del Código Civil).

La difundida tendencia a deducir de la norma el principio general de la capacidad necesaria y suficiente para todos los actos no negociales merece las reservas que ya se han referido.⁴ Sin embargo, a partir del régimen del hecho ilícito se puede llegar, ciertamente, a la convicción de lo oportuno de graduar los requisitos de capacidad, en el paso de una a otra categoría de actos. Un indicio positivo a favor de esta tesis puede obtenerse del régimen de la representación en el contrato, porque en relación con el representante basta que tenga capacidad de entender y de querer, siempre que el representado sea legalmente capaz, atendiendo a la predeterminación del contenido y a la incidencia inmediata de los efectos para el *dominus* (artículo 1389, párrafo 1, del Código Civil), siendo este último el que debe ser considerado, sustancialmente, como “parte” de la actividad negocial.

VI. CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS EN SENTIDO ESTRICTO

1. Actos meramente exteriores

Los autores italianos asumen, a partir de la doctrina alemana, una tripartición. Ella comprende: a) los actos meramente exteriores; b) los actos que

4 Ver supra: IV, 1.

manifiestan un elemento interior; c) las participaciones. Una ulterior categoría es identificada, por una parte de la doctrina, en los actos debidos.

Respecto de los actos meramente exteriores (como, por ejemplo, la especificación, artículo 940 del Código Civil; la invención, artículo 927; la inmisión, artículo 844) ya se ha dicho que prevalece la opinión negativa, que se inclina a degradarlos a meros hechos jurídicos. Con segura coherencia, ella sostiene la irrelevancia de los vicios de la voluntad, y se funda en la circunstancia de que no se exigen requisitos de capacidad en el que extrae de la materia una cosa nueva o en quien encuentra una cosa perdida, en lo que atañe al eventual efecto de la adquisición de la propiedad.

Para los actos que manifiestan un elemento interior—por ejemplo los de establecer o transferir el domicilio o la residencia (artículo 44 del Código Civil), la destinación del padre de familia en las servidumbres (artículo 1062) o de la cosa accesoria a cosa principal (artículo 817)— parece ser suficiente, en general, la capacidad de entender y de querer (salvo disposición distinta de la ley, como acontece en la gestión de negocios ajenos, donde el artículo 2029 requiere que el gestor tenga capacidad para contratar), mientras que no pueden invocarse los vicios de la voluntad.

2. Participaciones

Para las llamadas participaciones o comunicaciones, entre las cuales se incluyen las notificaciones, oposiciones, denuncias, intimaciones y actos de naturaleza similar (véanse, por ejemplo, los artículos 1264, 1180, párrafo 2, 1780, párrafo 1, 1454 del Código Civil), siempre que estén destinadas a suscitar la confianza de terceros, parecen ser necesarios el requisito de la capacidad legal de obrar y los elementos subjetivos del negocio, operando al respecto la norma de reenvío del artículo 1324 del Código Civil (también referida a los actos unilaterales, sin ninguna atención a la manifestación de autonomía, y, por lo tanto, al carácter de la negociabilidad, con los solos límites del contenido patrimonial y de la eficacia *inter vivos*). En cambio, para las llamadas participaciones

“confesorias” y de “exigencia” se considera suficiente la capacidad natural, a la vez que se dicta un régimen específico de los vicios de la voluntad. Considérese el régimen de la confesión: la capacidad de disponer del derecho al que se refieren los hechos confesados (artículo 2731 del Código Civil) no toma en cuenta los elementos psicológicos; una investigación que preste atención a los orígenes y a los alcances de la fórmula del llamado *animus confitendi* hace manifiesta su inconsistencia; el artículo 2732 del Código Civil, finalmente, al instituir la “revocación”, contempla, más que una forma de invalidez, una suerte de “retractación”.

3. Actos debidos

La calificación como “acto” y, al mismo tiempo, la ausencia del carácter negocial, se refieren, finalmente, a los actos debidos, y en primer lugar, al cumplimiento de la obligación. Sin embargo, la naturaleza, propia del cumplimiento, de actividad meramente ejecutiva de un deber puesto a cargo del sujeto hace irrelevante la incapacidad de obrar del autor (artículo 1191 del Código Civil), así como la ausencia del poder de disposición (artículo 1192). Por ello, una doctrina autorizada se inclina a clasificar el cumplimiento entre los meros hechos.

Incluso cuando el cumplimiento consiste en transferir la propiedad u otro derecho, el acto conserva la naturaleza ejecutiva señalada, sin asumir índole dispositiva de un interés, en virtud de la eficacia traslativa ya realizada del acto del cual el cumplimiento constituye ejecución (artículos 1376, 649, párrafo 2 del Código Civil).

A pesar de todo, la clasificación de los actos debidos entre los actos en sentido estricto debe ser rechazada—según una apreciación general— cuando la actividad en la que consiste la obligación (de fuente legal o convencional) sea de naturaleza negocial. En otras palabras, el contrato celebrado en cumplimiento de un contrato preparatorio, o de una obligación *ex lege* para contratar, se remiten a la categoría de los negocios, por la preeminencia en ellos del aspecto dispositivo de los intereses sobre el aspecto meramente ejecutivo del deber.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- Sobre los conceptos de *fattispecie* y de hecho jurídico, véanse: RUBINO, D. *La fattispecie e gli effetti giuridici preliminari*. Milán, 1939; SCOGNAMIGLIO, R. *Fatto giuridico e fattispecie complessa*. En: *Riv. trim. dir. proc. civ.*, 1954, p. 331; CATAUDELLA, A. *Note in tema di fattispecie giuridica*. En: *Riv. trim. dir. proc. civ.*, 1962, p. 433; y MAIORCA, C. *Voz "Vicende giuridiche"*. En: *Nss. D. I.*, vol. XX, Turin, 1975, p. 692.
- Sobre los hechos jurídicos, más específicamente, y sobre las subcategorías (actos-negocios) que en ellos se comprenden, véanse: PUGLIATTI, S. y A. FALZEA. *I fatti giuridici*. Messina, 1945; FALZEA, A. *Teoria dell'efficacia*. Milán, s.a., pero de 1951; FALZEA, A. *Voz "Comportamento"*. En: *Enc. dir.*, vol. VIII, Milán, 1961, p. 135.
- En el pensamiento alemán, como se ha recordado en el texto, la doctrina del acto no negocial o acto en sentido estricto tuvo una razón de ser precisa: un sistema legislativo construido sobre la figura del negocio jurídico hizo advertir la necesidad práctica y el compromiso dogmático de someter a un régimen menos riguroso una serie de actos de los particulares. La bibliografía germana de principios del siglo XX registra, por ello, las importantes contribuciones de: MANIGK, A. *Das Anwendungsgebiet der Vorschriften für die Rechtsgeschäfte*. Breslau, 1901; MANIGK, A. *Willenserklärung und Willensgeschäft*. Berlin, 1907; MANIGK, A. *Das rechtswirksame Verhalten*. Berlin, 1939; y la sistematización orgánica de KLEIN, P. *Die Rechtshandlungen im engeren Sinne*. München, 1912. De la elaboración de la teoría, paralela a la doctrina del negocio jurídico y destinada a trazar sus respectivos confines, puede tenerse una idea a través del ensayo, en lengua italiana, de MANIGK, A. *Natura e inquadramento sistematico degli atti giuridici privati*. En: *Ann. dir. comp.*, vol. XVI, 1941, p. 133.
- La bibliografía italiana de derecho privado ha retomado el tema en términos análogos a los de la Escuela alemana, aun a pesar de la diversidad del contexto legislativo, que entre nosotros ignora la figura negocial. De carácter monográfico son los aportes de TRIMARCHI, V. M. *Atto giuridico e negozio giuridico*. Milán, 1940; y de MIRABELLI, G. *L'atto non negoziale nel diritto privato italiano*. Nápoles 1955. El problema, empero, está también presente, al menos en sus líneas generales, en los estudios dedicados a la declaración y al comportamiento. Véanse: CAMPAGNA, L. I. *"negozi di attuazione" e la manifestazione dell'intento negoziale*. Milán, 1958; GIAMPICCOLO, G. *Note sul comportamento concludente*. En: *Riv. trim. dir. proc. civ.*, 1961, p. 780; y PANUCCIO, V. *Le dichiarazioni non negoziali di volontà*. Milán, 1966.
- La distinción acto-negocio y la construcción de dos teorías separadas son comúnmente aceptadas por los estudiosos de la autonomía de los particulares (Ver, especialmente: BETTI, E. *Teoria generale del negozio giuridico*, 2ª. ed., Turin, 1955; BETTI, E. *Voz "Atti giuridici"*. En: *Nss. D. I.*, vol. I, 2, Turin, 1958, p. 1505; y SANTORO PASSARELLI, F. *Voz "Atto giuridico (dir. priv.)"*. En: *Enc. dir.*, vol. IV, Milán, 1959, p. 203), así como por los teóricos del derecho (Ver: ROMANO, Santi. *Atti e negozi*. En: *Frammenti di un dizionario giuridico*. Milán, 1947; ROMANO, Santi. *"Autonomia"*. En: *Frammenti di un dizionario giuridico*, cit.; este último autor es quien reconduce el matrimonio a la categoría del "acto", por la rígida predeterminación legal de sus efectos).
- Para especificaciones y clasificaciones ulteriores de los actos no negociales (las más recientes han sido examinadas en este estudio), véanse: CANDIAN, A. *Atto autorizzato, atto materiale lecito, atto tollerato*. En: *Saggi di diritto*, vol. II, Milán, 1949, p. 447; y CARNELUTTI, F. *Teoria generale del diritto*, 3ª. ed., Roma, 1951 (a quien se debe una particular elaboración del concepto de "acto debido").